

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Proceso</b>               | <b>DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA</b>  |
| <b>Demandante</b>            | <b>DORA INES MACHADO LÓPEZ<br/>DORA MARÍA LÓPEZ POTES<br/>KAROL YAJAIRA GONZALEZ MACHADO<br/>JAMES GONZÁLEZ ROMERO<br/>JOHN JAMES GONZÁLEZ MACHADO<br/>LEYIDY VALENTINA GONZÁLEZ MACHADO</b> |
| <b>Demandado:</b>            | <b>SERVICIO OCCIDENTEL DE SALUD EPS S.A. – SOS EPS<br/>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI<br/>Dr. FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO</b>                |
| <b>Llamados en Garantía:</b> | <b>CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.<br/>SEGUROS DEL ESTADO S.A.<br/>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI - COMFANDI</b>  |
| <b>Sentencia:</b>            | <b>026</b>   |
| <b>Radicación</b>            | <b>760013103014 2021 00067 00</b>  |

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Tiene por objeto este pronunciamiento, dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** iniciado por **DORA INES MACHADO LÓPEZ, DORA MARÍA LÓPEZ POTES, KAROL YAJAIRA GONZALEZ MACHADO** y **JAMES GONZÁLEZ ROMERO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHN JAMES GONZÁLEZ MACHADO** y **LEIDY VALENTINA GONZÁLEZ MACHADO** contra **SERVICIO OCCIDENTEL DE SALUD EPS S.A. – SOS EPS**, el médico **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**, y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI**, quien a su vez es llamado en garantía, y las sociedades **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Es de resaltar que el presente fallo se emite por escrito, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, como se estableció en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) donde se evacuaron la totalidad de las etapas procesales necesarias para poner fin al proceso, motivo por el cual se estima redundante volver sobre

actuaciones ya rituadas en el presente proceso, por lo cual el despacho pasará de manera inmediata a la parte considerativa de la presente decisión.

## II.- CONSIDERACIONES

1. Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su cuantía, el factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales.

## III.- MARCO JURISPRUDENCIAL

2. La responsabilidad médica como especie de la profesional surge a partir del desconocimiento de las reglas del ejercicio de la medicina que en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control cause un daño al paciente. Así como de la demostración de los restantes elementos de la responsabilidad civil aquiliana, esto es, el acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad.

El daño, en este tipo especial de responsabilidad, depende entonces de la omisión de las normas o directrices que regulan la profesión de la medicina, pues son las que ilustran el contenido de la *lex artis* en la materia como parámetro para evaluar el grado de diligencia y responsabilidad empleados por el médico y la institución prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de su oficio.

Esa regulación, por supuesto, abarca no solo el acto médico en estricto sentido, es decir, el proceso de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino además el ejercicio de aquellas actividades que se adelantan antes, durante y después de la intervención, como la atención previa o preventiva, la atención pre y quirúrgica, post-quirúrgica y el seguimiento, vale decir, cuando se trata de profesionales de la salud la responsabilidad civil se puede generar por (...) *“(a) no prestación del servicio por omisión imputable a la institución o al profesional; (b) prestación del servicio de forma tardía o inoportuna por falta de atención adecuada a los pacientes, y (c) por la prestación oportuna del servicio pero deficiente o inadecuada para las condiciones del paciente”*.

3. Sobre el contenido obligatorio del médico, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señala en su libro *Responsabilidad Civil Médica -Relación médico paciente-*, Análisis doctrinal y jurisprudencia. Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 329 y 330. (...)

*“Aplicada esta bipartición - se refiere a las obligaciones de medio y de resultado - al campo de la medicina, por cierto muy extendida en esta materia, la communis opinio manifiesta que la obligación que asume el médico, de ordinario (regla generalísima), es de medios y no de resultado, en razón a que se compromete a brindarle al paciente una esmerada y cuidadosa atención médica, en un todo de acuerdo con los avances y con los cánones de la ciencia médica, en la inteligencia de que la curación o el buen suceso del tratamiento sugerido, no depende de su actuación o actividad - así lo desee vivamente -, sino de una suerte de circunstancias imponderables que, in toto, trascienden su querer y, por contera, le son enteramente ajenos”.*

Desde esta perspectiva, para que se estructure la responsabilidad civil médica, es preciso que se acredite un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes relacionados con la práctica o ejercicio de esa actividad, de allí que en este tipo de disputas, los presupuestos de la responsabilidad no son extraños al régimen general y **conciene al demandante para sacar adelante sus pretensiones probar la conducta antijurídica por dolo o culpa y el perjuicio o daño causado que supone una lesión o menoscabo a su integridad física o moral**, así como la relación de causalidad entre ambos. Insistentemente ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, (...) *"el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación"*<sup>1</sup>.

4. Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 15746-2014 del 14 de noviembre de 2014, en relación con la responsabilidad Civil derivada de prácticas médicas, reiteró que:

*“A pesar de los grandes avances científicos que han logrado aumentar las expectativas de vida de la población, la medicina, que según el DRAE es la «ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano», no es exacta.*

*Su praxis está sometida a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente al tratamiento, los efectos adversos, la coincidencia de síntomas entre distintos padecimientos y todos los factores de incertidumbre que la tornan imprevisible frente a principios o criterios preestablecidos.*

*Sin embargo, las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la*

---

<sup>1</sup> CSJ., Sentencia de 12 de septiembre de 1985, M.P. Dr. HORACIO MONTOYA GIL.

*atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual”.*

De la anterior cita jurisprudencial es dable afirmar que, independiente del régimen en que nos encontremos (contractual o extracontractual), para que pueda atribuirse una responsabilidad derivada de la negligencia médica, se requiere la configuración de ciertos elementos indispensables, como son: **el daño antijurídico, la culpa y el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.**

#### **IV.- CASO CONCRETO. -**

Se solicitó en la demanda declarar la “*responsabilidad civil*» de los convocados, por los perjuicios ocasionados directamente a la señora **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ**, y a los demás accionantes, por la negligencia médica por acción al momento de realizar la cirugía de histerectomía, con perforación del intestino y por la omisión al no informar de esta situación a la paciente, ni a sus familiares acompañantes, ni haber brindado atención para verificar su estado después de haber sido suturado el intestino. En consecuencia, pide se les condene a indemnizar los perjuicios morales, y materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, a favor de cada uno de los demandantes en la cantidad indicada en el acápite de «*declaraciones y condenas*».

En sustento de dichas aspiraciones se expuso el siguiente relato factual:

Dora Inés Machado López, afiliada a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. (SOS), se sometió a una histerectomía abdominal total el 8 de marzo de 2018 en la clínica Amiga de Comfandi, en Cali. El procedimiento fue realizado sin complicaciones por el médico tratante, Dr. Francisco Javier Rincón Díaz del Castillo, quien registró que no hubo complicaciones quirúrgicas **ni de sutura del intestino.**

Debido a la falta de camas disponibles, la paciente fue trasladada en la madrugada del 9 de marzo a la clínica Tequendama. Fue dada de alta el mismo día, con indicaciones médicas y la autorización del médico para viajar, considerando que su recuperación era normal.

Sin embargo, tres días después, el 11 de marzo, la señora Machado López comenzó a experimentar intensos dolores abdominales y no había tenido deposiciones desde la cirugía. Acudió a urgencias en la clínica Santa Sofía, donde se le diagnosticó un cuadro grave: sepsis abdominal, perforación intestinal, y complicaciones respiratorias. Fue ingresada y se le sometió a una intervención quirúrgica el 12 de marzo, donde se describieron las severas complicaciones derivadas de su estado que la llevaron a ser hospitalizada en la unidad de cuidados

intensivos (UCI) de la clínica Santa Sofía por 21 días. Durante este tiempo, estuvo intubada y en estado de coma, lo que resultó en graves secuelas físicas y emocionales para ella y su familia.

El problema de salud de la paciente se debió a un cuadro agudo de peritonitis por derrame fecal en el torrente sanguíneo, derivado de una incisión realizada en el intestino durante la cirugía de histerectomía total el 8 de marzo de 2018 en la clínica Comfandi. Esta cirugía fue realizada por el Dr. Francisco Rincón Díaz del Castillo, quien, a pesar de haber realizado la incisión y suturado el intestino, anotó en la historia clínica que todo el procedimiento había sido normal. Ni el médico tratante ni el equipo médico informaron a la paciente ni a sus familiares sobre el incidente que había llevado a la sutura del intestino. Al no estar al tanto de esta situación, la paciente y su familia preguntaron al médico y su equipo si podían desplazarse a la ciudad de Buenaventura, recibiendo la respuesta afirmativa, pero sin ninguna advertencia sobre el procedimiento de sutura. Como resultado, esta sutura interna se descosió. Esta falta de comunicación y seguimiento llevó a una situación crítica de sepsis y peritonitis.

Las secuelas de su experiencia han sido profundas: Dora Inés actualmente recibe tratamiento psiquiátrico por trastorno de estrés postraumático y ansiedad, y su familia ha vivido momentos de angustia extrema. La situación no solo ha impactado su salud, sino que también ha afectado emocionalmente a su esposo e hijos, quienes han tenido que enfrentar el temor por su vida durante su prolongada hospitalización.

El diagnóstico de la psicóloga en enero de 2020 confirma que la paciente continúa lidiando con los efectos de su experiencia traumática en el entorno hospitalario, incluyendo una fuerte reacción emocional ante sonidos relacionados con hospitales.

Los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito, así:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI**<sup>2</sup> alegaron *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL, ACTUACION PROFESIONAL DEL GINECOLOGO DIAZ DEL CASTILLO DENTRO DEL AMBITO DEL RIESGO PERMITIDO QUE CORRESPONDE AL RIESGO INHERENTE, ORFANDAD PROBATORIA ANTE LA CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO Y EN CONSONANCIA CON ELLO CARECE DE FUNDAMENTO LAS PETICIONES ECONOMICAS, LAS DECLARACIONES Y CONDENAS, y la INNOMINADA”*.

---

<sup>2</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, ítem 008 [008 ESCRITO CONTESTACION COMFANDI.pdf](#) Folio 27-420.

Así mismo, llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA<sup>3</sup> S.A.**, que, a su vez, alegó *“DILIGENCIA Y CUIDADO: AUSENCIA DE CULPA DE LA ENTIDAD COMFANDI, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS, IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS, EXCESIVA E INDEBIDA SOLICITUD DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, y por último IMPROCEDENCIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA”*.

**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – SOS EPS<sup>4</sup>**, a manera de defensas invocó *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS S.A., CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., EN RAZÓN A LA LEY 100 DE 1993 Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON LA SEÑORA DORA INES MACHADO LOPEZ, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DEL SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA., BUENA FÉ Y PRINCIPIO DE CONFIANZA, CASO FORTUITO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA Y OTRAS e INNOMINADA”*.

Llamó en garantía a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI<sup>5</sup>** que, a su vez, alegó EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CARECE DE UNA PRETENSIÓN DECLARATIVA, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CARECE DE UNA RELACIÓN DE HECHOS QUE INFORMEN DE MANERA SUFICIENTE Y CLARA LA CAUSA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR POR CUANTO QUE LOS DIFERENTES PROFESIONALES DE LA SALUD VINCULADOS A COMFANDI CUMPLIERON CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO, CONFORME CON LA LEX ARTIS AD HOC.

Y a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>6</sup>**, quien adujo que la relación legal o contractual del convenio celebrado entre la **EPS SOS S.A.**, claramente da derecho a que en el eventual caso de sufrir perjuicios o de ser condenada a los pagos que mediante el presente proceso se

---

<sup>3</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, Cuaderno 2 Llamamiento en garantía, Ítem 006 [06 CONTESTA CHUBB SEGUROS.pdf](#), Folio 89-106.

<sup>4</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, ítem 010 [010 CONTESTA EPS SOS.pdf](#), Folio 42-51.

<sup>5</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, Cuaderno 3 Llamamiento en garantía Ítem 006 [06 CONTESTA COMFANDI.pdf](#) Folio 4-6.

<sup>6</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, Cuaderno 4 Llamamiento en garantía Ítem 06 [06 CONTESTA SEGUROS DEL ESTADO.pdf](#) Folio 12-89.

solicitan, exija de su contratista la indemnización de estos o el reembolso de los dineros que se le condena a pagar.

Por su parte, el médico **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**<sup>7</sup> adujo “EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS, EXONERACIÓN DEL MÉDICO POR ESTAR PROBADO QUE EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA e INNOMINADA”.

Así las cosas, para la prosperidad de la acción es indispensable que se acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad civil, esto es:

- a. El daño antijurídico,
- b. La culpa, y
- c. El nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Bajo esta premisa, se procederá al análisis de dichos elementos para determinar la procedencia de la acción y por ende la prosperidad de las pretensiones que acompaña.

### **DAÑO ANTIJURÍDICO Y CULPA DEL AGENTE GENERADOR DEL DAÑO**

Se entiende por daño antijurídico aquel perjuicio causado sobre los intereses jurídicamente tutelados de una persona con ocasión de la omisión de los deberes de cuidado, proceder contrario a la Lex Artis o conducta delictuosa de otra de quien se dice infringió este daño; de ahí que, la antijuridicidad del daño se predique de la materialización de conductas reprochables que a su vez son susceptibles de ser sancionadas y derivan en el deber de indemnización.

Ahora bien, el daño generador de los perjuicios reclamados se ubica puntualmente, en la omisión de informar sobre el estado posquirúrgico de la señora Dora Inés Machado López, tras la cirugía de “Histerotomía” realizada el 8 de marzo del 2018, en la que el médico Díaz del Castillo, realizó sutura de intestino con vicryl 3-0. Esta omisión es consecuencia de la negligencia médica derivada de la perforación intestinal y la posterior sutura. Además, se descuidó la realización de pruebas diagnósticas exploratorias para determinar el estado del intestino, lo que debió haber permitido programar una nueva cita o establecer un tratamiento para monitorear la evolución de su funcionamiento, ante la falla médica.

---

<sup>7</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, ítem 020 [020 CONTESTA FRANCISCO JAVIER RINCON.pdf](#) Folio 88-92.

Afirma que el 11 de marzo del año 2018, la demandante señora Dora Inés Machado López, fue ingresada por el área de urgencias de la Clínica Santa Sofía en la ciudad de Buenaventura, presentando un cuadro febril, extremidades encogidas en posición fetal y deficiencia respiratoria agudo tipo IV resuelta.

El 12 de marzo de 2018, según la nota operatoria del Dr. Jorge Armando Jaramillo Canencia, médico de la Clínica Santa Sofía de Buenaventura, se diagnosticó a la paciente peritonitis por perforación intestinal y dehiscencia de sutura, así como un derrame pleural derecho masivo con atelectasia secundaria, lo que requirió una toracotomía derecha. Se le practicó un lavado y, según el cirujano, se identificó una enterorrafia dehiscente a nivel del íleon distal, a 50 centímetros de la válvula ileocecal. Se procedió a realizar una enterorrafia en dos planos con vicryl 3-0. La paciente tuvo un total de 21 días de hospitalización en la sala de cuidados intensivos de la Clínica Santa Sofía en la ciudad de Buenaventura, donde permaneció requiriendo soporte ventilatorio.

La identificación del daño, al tratarse de una determinación exclusiva del fuero interno de la persona afectada, no tiene reproche alguno, ya que corresponde al sentir de los demandantes. En efecto, se encuentra acreditado que el 8 de marzo de 2018, a la señora **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ** se le practicó una cirugía denominada "**HISTERECTOMÍA**" en la ciudad de Cali, en la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**, realizada por el Dr. **FRANCISCO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**, médico gineco-obstetra., y el 12 de marzo de 2018 en la Clínica Santa Sofía de Buenaventura, se diagnosticó a la paciente peritonitis por perforación intestinal y dehiscencia de sutura.

De otro lado, para establecer que el daño señalado por los demandantes constituye un **daño antijurídico** se hace necesario acreditar la ocurrencia de conductas negligentes, descuidadas, contrarias a las buenas prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica (*Lex Artis*) o delictuosas de parte del agente generador del mismo, que en este caso se señala como tal, el actuar del médico **FRANCISCO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**, en la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**. Durante la cirugía de "**HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL**" practicada el 8 de marzo de 2018, se realizó una incisión en el intestino que fue suturada; sin embargo, este percance no fue informado a la paciente ni a sus familiares. Además, se omitió la realización de pruebas diagnósticas exploratorias para determinar el estado de funcionamiento de su tracto intestinal, lo que condujo a un cuadro agudo de peritonitis por derrame fecal en el torrente sanguíneo.

En este contexto y luego de analizar detenidamente la integridad del material probatorio obrante en el expediente, consistente en la historia clínica de la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**, y de la **Clínica Santa**

**Sofía**, aportados al proceso por la parte actora, del dictamen pericial de los médicos Ginecólogos Obstetra Fernando Ángel Pabón y Emilio Alberto Restrepo Baena aportado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, y el doctor **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**, y los interrogatorios recaudados en el curso de las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., esta juzgadora concluye lo siguiente:

1. No se probó el actuar negligente, imprudente, delictuoso o contrario a la Lex Artis por parte del personal médico que atendió a la paciente **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ**, el 8 de marzo de 2018 en la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**, ni por parte del médico **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**.

Conforme a la descripción quirúrgica de la Historia Clínica la paciente **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ** acudió a cirugía con diagnóstico principal y Pos-Quirúrgico D259 LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION, consultando por **MIOMATOSIS SINTOMÁTICA**. Se le propuso un plan de manejo de **“HISTERECTOMÍA ABDOMINAL”**, informándole de su padecimiento en un lenguaje claro y comprensible. Se explicó adecuadamente los procedimientos aconsejables, su naturaleza y objetivo, así como los riesgos inherentes asociados al procedimiento, entre los cuales se mencionaron: infección, sangrado, **lesión de vías urinarias o intestinales**, fístulas, reacción a medicamentos y muerte. Además, se indicó que las posibles consecuencias de no realizar ningún tratamiento incluían la persistencia de los síntomas. Todo esto se establece en el consentimiento informado firmado por la paciente y su médico tratante el 8 de marzo de 2018 a las 18:52:53, así como en el consentimiento para el procedimiento anestésico, fechado el 12 de diciembre de 2017 a las 09:41:42.

La historia clínica de la paciente **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ**, de la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**, es un medio probatorio por excelencia, por cuanto en ella se debe registrar de manera fidedigna y minuciosa, todo el actuar médico desde el ingreso del paciente hasta su salida del centro hospitalario, como bien lo precisa el art. 34 de la Ley 23 de 1981, al decir *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*.

Sobre su valor probatorio, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

(...) *“Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; (...).*, ostenta una particular relevancia probatoria para

*valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación" (CSJ, SC 17 de noviembre de 2011, Rad. 1999 00533 01).*

Y en este asunto en concreto, la parte actora insiste que, en la historia clínica anexada al expediente, da muestra de la negligencia o falla médica por omisión donde no se realiza de pruebas diagnósticas exploratorias para determinar el estado de funcionamiento de su tracto intestinal, lo que condujo a un cuadro agudo de peritonitis por derrame fecal en el torrente sanguíneo.

En este sentido, se tiene que a partir de la información suministrada en la historia clínica, del interrogatorio surtido por la parte demandante señora **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ**<sup>8</sup>, quien informó al despacho cuál era su estado de salud, y los motivos por los cuales los médicos tratantes ordenó el procedimiento quirúrgico de "**HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL**" informando que (...) "*consultó por un sangrado constantemente y fuera de ello tenía miomas, padeciéndolo cada mes, acompañado de cólicos muy fuertes, donde empezó un proceso con el médico, donde le refiero hacerse una histerectomía, es decir sacarle el útero*".

Por su parte, el médico **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**<sup>9</sup> en su condición de demandado, indicó las condiciones médicas en que la paciente Machado López, arribo a la clínica Amiga en marzo 8 de 2018, y cuál fue el motivo de ser remitida por parte de la **EPS SOS**, contestó (...) "*La paciente había sido vista en consulta externa por un cuadro de un año de evolución de sangrado genital abundante durante su periodo menstrual, mucho dolor. Al examen físico y mediante ecografía, se le detectó que tenía una miomatosis, tumores de la matriz, que eran lo suficientemente grandes y por la cantidad de síntomas que ella presentaba, sangrado, dolor. Se le había tratado médicamente y no había mejoría con medicamentos, se le programó para una cirugía, se le sugiero una cirugía una histerectomía abdominal*".

Reiterando a la pregunta del despacho en que consistió la atención médica brindada a la paciente, contestó (...) "*fue el servicio de cirugía,*

---

<sup>8</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, Item 036 [036AudienciaVideo.mp4](#) Minuto 47:01 de 5:52:09.

<sup>9</sup> Expediente Digital **760013103014 2021 00067 00**, Item 036 [036AudienciaVideo.mp4](#) Minuto 3:06:17 de 5:52:09.

*hacerle el procedimiento acompañado de su evolución posquirúrgica con su respectivo control" (...) "que el útero de la paciente era lo suficientemente grande, más del doble de lo normal, La paciente tenía una cesárea previa, y todos estos miomas le estaban causando síntomas, donde se le sugirió una histerectomía".*

*Advirtiéndole que (...) " que la paciente presentó una complicación inherente al procedimiento. En primer lugar, que todo acto quirúrgico y todo lo que sucede en el quirófano se les informa a los familiares. A esa paciente, terminando el procedimiento, se le informó junto con el anestesiólogo que había existido una pequeña lesión en la capa externa del intestino que se había suturado, y que generalmente eso no lleva problema. Que íbamos a ver, de acuerdo con la evolución clínica, cómo seguía, y definimos más adelante, lo que se le comunicó al familiar. En el momento en que se le dio salida, a las 12 horas después de la cirugía, no se encontró ningún signo de complicación. Igualmente, se les advirtió y se les dieron todas las indicaciones, lo que quedó consignado en la Historia Clínica. Ahora, no pueden venir a decir que un médico opera a una paciente y no les dice absolutamente nada; siempre uno les da las medidas de alarma, no solamente el médico tratante, sino todo el personal de enfermería, experto en la atención clínica, y es muy importante la evolución clínica de lo que anota enfermería, cuando vamos a evolucionar, lo primero que revisamos son las notas de enfermería, y nos damos cuenta la evolución objetiva del caso, no la subjetiva. El paciente no tiene conocimiento de la parte médica".*

*Refiriendo que (...) "siempre se le informa los signos de alarma: que tenga un dolor que no mejore, que se a un dolor progresivo, que tenga fiebre, vómito, que no haga deposición, que se encuentre distendida; en ese caso, consulte inmediatamente a urgencias, Todas las recomendaciones no solo las da el médico tratante, sino también las da el médico de sala, que es un experto en evolución quirúrgico, y el personal de enfermería. Es todo un conjunto, un equipo que está pendiente de la paciente".*

*Explicó que el intestino es como un tubo que tiene 3 capas, la capa interna, que es la mucosa, la capa media que es la muscular, y la capa externa que es un recubrimiento que es de peritoneo, que hubo en este caso, ella tenía una (...) "cesárea previa, un útero agrandado, está cerca los intestinos y ella tenía una cirugía previa, posiblemente tenía unas adherencia; el intestino se pega al útero, manualmente se empieza a despegar para no hacer lesión del intestino, en ese despegamiento hubo un descubrimiento de la parte interna del intestino, cuando uno coloca una cinta en una pared y la despega, entonces, se viene la pintura de la pared, es prácticamente lo mismo, es cuando usted se roza la mano, con alguna superficie y se hace una laceración. En este caso, la parte muscular estaba intacta, cuando*

saco el útero, observé esa laceración, se sutura, y valoré que no existiera perforación; la parte muscular estaba intacta, yo la saturé y hospitalicé a la paciente, la observé durante 12 horas”.

Y de los dictámenes periciales rendidos por los ginecólogos obstetra Fernando Ángel Pabón y Emilio Alberto Restrepo Baena de manera consistente explicaron y describieron científicamente que el paciente consultó por Leiomiomas, siendo tratado quirúrgicamente con una Histerotomía Abdominal, desvirtuando con su experticia el incumplimiento de las reglas de la *lex artis* durante el procedimiento quirúrgico donde se advirtió la lesión de serosa intestinal en curso de la histerectomía, donde el ginecólogo satura con vicril 3-0, en dichas experticias, puntualmente en el Dictamen rendido por ginecólogo Fernando Ángel Pabón, indicó que la conducta del médico **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO** fue pertinente para resolver la complicación, donde se sostienen y se ilustra cómo es la estructura del tubo digestivo (intestino), (...) “SIENDO UN CONDUCTO ALARGADO QUE CONSTA DE CUATRO (4 CAPAS) CUANDO HACEMOS UNA SECCIÓN TRANSVERSAL DEL MISMO, ESTAS CAPAS SON EN SU ORDEN DESDE LA MÁS INTERNA A LA MÁS EXTERNA O SUPERFICIAL: 1. LA MUCOSA (CAPA FORMADA POR EPITELIO DE GLÁNDULAS Y TEJIDO CONECTIVO ALREDEDOR DE LAS GLÁNDULAS QUE VIERTEN SU SECRECIÓN A LA LUZ INTESTINAL ) 2. LA SUBMUCOSA: CAPA DE TEJIDO CONECTIVO, RICO EN VASOS SANGUÍNEOS, LINFÁTICOS Y FIBRAS NERVIOSAS. 3. LA CAPA MUSCULAR QUE A SU VEZ PRESENTA 2 SUBCAPAS: A- CAPA DE MUSCULO LISO DISPUESTOS EN FORMA CIRCULAR. B- CAPA DE MUSCULO LISO EN DIRECCIÓN LONGITUDINAL. 4. LA SEROSA O CAPA MÁS EXTERNA FORMADA POR TEJIDO CONJUNTIVO. AL ADVERTIR LA LESIÓN O LACERACIÓN DE LA SEROSA, LA SUTURA O RAFIA DE LA MISMA ESTÁ DENTRO DE LA CONDUCTA PERTINENTE PARA EL MANEJO DE LA MISMA, Y EL MATERIAL DE SUTURA CON VICRYL 3-0 ES DE LAS SUTURAS INDICADAS SEGÚN LA LITERATURA MÉDICA AL RESPECTO”.

En la descripción del procedimiento quirúrgico se indica (...) “ASEPSIA Y ANTISEPSIA, INCISIÓN DE PFANNENSTIEL, DISECCIÓN POR PLANOS HASTA CAVIDAD, HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TÉCNICA DE RICHARDSON, LAVADO DE CAVIDAD, REVISIÓN DE HEMOSTASIA, SUTURA DE INTESTINO SEROS CON VICRYL 3-0, CIERRE POR PLANOS FASCIA CIVRUL 1, PIEL PROLENE 3-0”.

En el dictamen pericial de los médicos Ginecólogos Obstetra Fernando Ángel Pabón y Emilio Alberto Restrepo Baena, aportado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, y el doctor **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO**, señalan que la nota de descripción operatoria reporta una complicación intraquirúrgica por lesión de serosa de intestino delgado, lo que corresponde a un accidente quirúrgico por despulimiento de la serosa, también conocido como deserosamiento. Este tipo de complicación

se considera un riesgo inherente a todas las cirugías abdominales. En este contexto, señalan que el ginecólogo actuó de manera pertinente, oportuna y con discrecionalidad científica, ya que, una vez solucionada la lesión de serosa, el procedimiento se consideró culminado sin complicaciones.

Con hallazgo de (...) “ÚTERO NODULAR, AUMENTADO PARA 10 SEMANAS, ANEXOS NORMALES, LESIÓN DE SEROSA DE INTESTINO DELGADO, SE SUTURA CON VICRYL 3-0”. Según la Historia Clínica de la paciente, presentó antecedentes quirúrgicos de Colectomía, Cesárea y Pomeroy.

En las evoluciones médicas de fecha 9 de marzo de 2018, se consigna (...) “PACIENTE EN SALA DE RECUPERACIÓN DE CIRUGÍA, EN EL MOMENTO ALERTA, HIDRATADO A FEBRIL PRESENTANDO LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES; FRECUENCIA CARDIACA: 67 FRECUENCIA RESPIRATORIA: 18 TENSIÓN ARTERIAL: 125/80 TEMPERATURA: 37 SATURACIÓN: 97% ALDRETE: 9/10 NORMOCEFALO ESCLARES ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSAS, MUCOSA ORAL SIN LESIONES NI HEMORRAGIAS, HIDRATADA CUELLO MÓVIL SIN ADENOMEGALIAS, NO LIMITACIÓN A LA FLEXO EXTENSIÓN NI ROTACIÓN TÓRAX NORMOCONFIGURADO, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS NO SOPLOS MURMULLO VESICULAR PRESENTE NO AGREGADOS, ABDOMEN NO DISTENDIDO, HERIDA EN HIPOGASTRIO CUBIERTO CON MICROPRE CON ESTIGMA DE SANGRADO, PERISTALTISMO PRESENTE, BLANDO NO MASAS, NO MEGALIAS NO DOLOR NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, GENITO URINARIO, PRESENCIA DE SONDA VESICAL CONECTADO A CISTOFLO CON ORINA CLARA 300 CC EXTREMIDADES MÓVILES NO EDEMAS NO LIMITACIÓN FUNCIONAL, LLENADO CAPILAR < 3 SEG, PULSOS PRESENTES NEUROLÓGICO: ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO NO FOCALIZADO, MEMORIA RETROGRADA Y ANTERÓGRADA SIN ALTERACIONES”.

Y en su análisis se contempla (...) “PACIENTE EN SALA DE RECUPERACIÓN DE CX, EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADO, CON EVOLUCION SATISFACTORIA DE SU POP, NO COMPLICACIONES DE PROCEDIMIENTO REALIZADO NI COMPLICACIONES ANESTÉSICAS, CONTINUA PACIENTE EN UNIDAD DE CUIDADOS POST ANESTÉSICOS (UCPA) CON MONITORIZACIÓN NO INVASIVA, BAJO VIGILANCIA MEDICA Y CUIDADOS DE ENFERMERÍA UNA VEZ RECUPERACIÓN ANESTÉSICA SEA COMPLETA, PUEDE SER TRASLADADA A SALAS DE HOSPITALIZACIÓN”, con plan de manejo con indicaciones de su especialidad tratante de continuar hospitalización por parte de Ginecología para manejo analgésico y antibiótico, con cuidado de sonda vesical.

En la Historia Clínica de fecha 8 de marzo de 2018 a las 20:21, el profesional médico responsable, doctor **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ**

**DEL CASTILLO**, indica hospitalizar en piso y retirar sonda vesical mañana a las 6AM, en el registro del 09 de marzo de 2018 a las 05:08, se da inicio a una dieta blanda (6 horas posquirúrgica) y vigilar sangrado entre otras indicaciones. Y finalmente a las 6:43 da de alta médica, ante la mejoría, donde se le hace entrega de la epicrisis, formula médica y cita en control en 2 semanas e incapacidad por 30 días.

En relación con las atenciones médicas prestadas en la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**, no existe en el expediente prueba alguna con soporte médico-científico que acredite o al menos insinúe que el procedimiento médico llevados a cabo en dicha institución pudieran considerarse como negligentes, descuidados o contrarios a las buenas prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica (*Lex Artis*).

A partir del análisis de las pruebas, esta juzgadora estima que los registros de la historia clínica evidencian una vigilancia activa durante la cirugía y en el posoperatorio. Una vez que se identifica la lesión de serosa por parte del ginecólogo Díaz del Castillo, este realiza la sutura y deja a la paciente en observación para llevar a cabo un monitoreo clínico de su evolución en la unidad de cuidados postanestésicos y en hospitalización. Esto indica que, tras advertirse la lesión de serosa, se resolvió durante el transcurso de la cirugía. Corregida la lesión y finalizada la intervención, la paciente es trasladada esa noche a la sala de recuperación, donde presenta una respuesta satisfactoria durante el proceso de supervisión. Por lo tanto, es dada de alta con recomendaciones.

Para esta falladora, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente no puede concluirse cosa distinta que las atenciones médicas brindadas a la señora **DORA INÉS MACHADO LÓPEZ** por el profesional de la salud **FRANCISO JAVIER RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO** en la **IPS CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI**, se realizaron bajo criterios de prudencia, diligencia y apego a la *Lex Artis* para este tipo de condiciones médicas, sin que sea plausible endilgarle culpabilidad en la ocurrencia del daño señalado por la demandante.

En síntesis, conforme al material probatorio recaudado y obrante en el expediente, no se probó la antijuridicidad del daño sufrido por los demandantes ni la culpa de quienes se señalan como agentes generadores del mismo, dos de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil por responsabilidad médica. Aunado a que, conforme las pruebas analizadas y como ya se indicó, hubo consentimiento informado por parte de la paciente, y por ende conocía los riesgos que la cirugía conllevaba.

Es de reiterarse que, las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como

de los hechos alegados en el mismo con la finalidad de otorgarle al Juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones. (Art. 164 y 167 CGP) .

### **Nexo Causal**

En lo que atañe al último de los elementos de la acción, el nexo causal, sea lo primero explicarse que se entiende como la conexión que existen entre el daño y la culpa, es decir, se prueba con la demostración de que la actuación culposa o dolosa del agente generador fue la causa eficiente del daño antijurídico del cual se solicita indemnización.

Para este asunto en particular, al no haberse probado la existencia de un daño antijurídico ni la culpa de quien se dice generó el daño, no es del caso analizar la causa eficiente del mismo pues es inocuo el despliegue argumentativo necesario para conectar una culpa no probada con un daño que no se reputa como antijurídico, en tanto que la ausencia de uno solo de sus presupuestos conduce al fracaso del petitum, y desde luego sin necesidad de realizar pronunciamiento alguno de las excepciones de mérito, por sustracción de materia.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda al no encontrarse estructurados los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil por falla médica.

Por último, no hay lugar a aplicar la sanción de que trata el párrafo del artículo 206 del CGP, como quiera que la negación de las pretensiones elevadas en esta demanda no aconteció por la falta de demostración de perjuicios, sino, se reitera, por la ausencia de los requisitos estructurales de la responsabilidad civil derivada de una falla médica.

### **V.- DECISION. -**

En virtud de las anteriores consideraciones, la suscrita Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VI.- RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones formuladas por **DORA INES MACHADO LÓPEZ, DORA MARÍA LÓPEZ POTES, KAROL YAJAIRA GONZALEZ MACHADO, JAMES GONZÁLEZ ROMERO, JOHN JAMES GONZÁLEZ MACHADO y LEIDY VALENTINA GONZÁLEZ MACHADO**, por las razones jurídicas contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante al haberse negado las pretensiones de la demanda.

Tásense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho en favor de los demandados la suma de \$ 3´058.440.00.

**TERCERO.-** Ordenar la terminación de este proceso, disponiendo su archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
Juez  
ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1717430934c6f29fca1fc12bc0d3d98ade086490efc99df751a93b8b3b9a2847**

Documento generado en 25/09/2024 04:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Santiago de Cali, septiembre 25 de 2024. A despacho de la Señora Juez, el proceso con los memoriales que anteceden allegados por los extremos procesales frente al requerimiento efectuado en Auto que precede. Sírvase proveer.

El secretario,

**JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA**

**AUTO DE TRÁMITE No. 988**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós  
(2024)

En atención a los escritos allegados por los extremos procesales donde se pronuncian respecto a las fechas de entrega del inmueble objeto del presente proceso verbal de restitución, en virtud del requerimiento realizado mediante Auto No. 179 de septiembre 16 de 2024, los mismos serán glosados para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En lo concerniente a la petición de reconsideración de devolución de uno de los títulos judiciales elevada por la parte demandante, se indica que, mediante Auto No. 179 de septiembre 16 de 2024, se ordenó la entrega y/o devolución del título judicial constituido en exceso al límite de embargabilidad en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 21 de enero de 2024.

En consideración de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** a los Autos los escritos que preceden allegados por los extremos procesales, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de reconsideración elevada por la parte demandante frente a la devolución de título judicial de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb36a5ad0aea397c4bb3096d01fb958f353f935617c7f0c36f1a4fc4cf29a1**

Documento generado en 25/09/2024 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 25 de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARIA PERSIDES MORA y OTROS contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS, informándole que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., allega al Despacho respuesta a Derecho de Petición elevado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0987**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024.-**  
**Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Rad: 760013103014-2022-00109-00**

Tal como consta en el informe secretarial que antecede, la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., allega al Despacho respuesta a Derecho de Petición elevado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante la cual pone a disposición del presente trámite expediente SPOA 760016099165201986593.

Adicionalmente, revisada como fue la sustitución de poder allegada por el profesional del derecho LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por ser procedente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el expediente **SPOA 760016099165201986593**, puesto a disposición por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en respuesta a Derecho de Petición elevado por la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el profesional del derecho **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a la profesional del derecho **DANIELA RODRIGUEZ CARDENAS**, identificada con la **C.C. No.**

**1.144'055.614** y **T.P. No. 332102** del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería para que ejerza su mandato conforme los términos del poder inicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**Juez**  
**ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a0d8a5865302e04a1b386bba9ac47fa529fda162ac8aa7b3fc3aa6ee5e22c**

Documento generado en 25/09/2024 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 25 de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARIA PERSIDES MORA y OTROS contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS, informándole que la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO - VALLE Y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, allegan respuestas a requerimiento del Despacho. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0986**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).**  
**Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Rad: 760013103014-2022-00109-00**

Tal como consta en el informe secretarial que antecede, la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO - VALLE, allega al presente trámite respuesta a requerimiento de información del señor CRISTIAN ANDRES DIAZ PEREZ comunicada mediante oficio No. 431 de fecha 29 de abril de 2024. Igualmente, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, aporta IPAT No.1109667 con sus respectivos adjuntos, dando respuesta a requerimiento comunicado mediante oficio No. 430 de fecha 29 de abril de 2024, por ser procedente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, respuesta allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO - VALLE, conforme a requerimiento de información del señor CRISTIAN ANDRES DIAZ PEREZ, comunicada mediante oficio No. 431 de fecha 29 de abril de 2024.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, respuesta allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual remiten informe IPAT No.1109667 con sus respectivos adjuntos, dando respuesta a requerimiento comunicado mediante oficio No. 430 de fecha 29 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**Juez**  
**ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb21efbb99e75a92de32be6ef3d29e5553fe841a503b1a481272f82a1f1622**

Documento generado en 25/09/2024 03:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 25 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de Garantía Real promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALFONSO PAYAN SILVA, informándole que la parte demandada allega constancia de admisión de trámite de acuerdo de reorganización solicitado por el señor CARLOS ALFONSO PAYAN SILVA. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0983**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)-**  
**Ejecutiva para Efectividad de Garantía Real**  
**Rad: 760013103014-2022-00170-00**

En atención al informe secretarial, revisadas las actuaciones que anteceden, se evidencia que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia del 24 de enero de 2024, informa al Despacho que en consideración al escrito allegado por la parte demandada en fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual se informa de la apertura de trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, solicitado por CARLOS ALFONSO PAYAN SILVA, en calidad de controlante de la sociedad LAMICOLOR LTDA, es competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES, conocer del presente trámite, a partir de la fecha antes mencionada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006

*“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENVIASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES** en el estado en que se encuentra el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS ALFONSO PAYAN SILVA**, en virtud del trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización del referido demandado, en los términos artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantamiento de la medida preventiva, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-354630**, y dejar a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES**, en virtud del trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización del referido demandado. Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, con la anotación de dejar en disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES**.

**TERCERO: DEJAR** a disposición las medidas cautelares aquí practicadas a cargo del trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización solicitado por **CARLOS ALFONSO PAYAN SILVA** que se adelanta en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES**.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**Juez**  
**ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8425b11c3dc4cb9a68207610452923a79cae8366bccb103b695eda7d03718a**

Documento generado en 25/09/2024 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, informando que el término para pronunciarse el curador ad-litem venció el 12 de septiembre de 2024 y se presentó contestación en forma extemporánea el 23 de septiembre. Sírvase proveer.  
El secretario

**JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA**

Verbal vs Alfredo José Ríos y otros  
**Auto de trámite #189**  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro  
(2024)  
76001 31 03 014 2023 00021 00

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

**RESUELVE**

**GLOSAR a los autos** sin tenerse en cuenta, el escrito de contestación de la demanda, allegado por el curador ad-litem nombrado para representar a los herederos determinados e indeterminados del causante ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE, Doctor RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, por cuanto fue presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

Eda.

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9f35967ee75fbab2712c1dfd57b6d8b194c625490b94e4f8291a1a33a2afd**

Documento generado en 25/09/2024 03:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, informando que el término para pronunciarse por parte de la demandada SAUDY MORENO OSORIO venció el 20 de septiembre de 2024 y guardó silencio. Sírvase proveer.  
El secretario

**JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA**

Verbal vs Beatriz E. Garcia M. y otros  
Auto de Trámite Nro. 190  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)  
76 001 31 03 014 2023 00108 00

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

**RESUELVE**

DEJAR CONSTANCIA, que la demandada SAUDY MORENO OSORIO, dentro del término otorgado para pronunciarse, que venció el 20 de septiembre de 2024, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

**JUEZ**

Eda.

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0927482cca85d51fe6c5c6e4ab1a71a60c01fe7e7529aa45a61961e3d9e1528**

Documento generado en 25/09/2024 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

|                             |                               |
|-----------------------------|-------------------------------|
| <b>Clase de proceso:</b>    | Ejecutivo                     |
| <b>Radicación:</b>          | 76001-31-03-014-2024-00027-00 |
| <b>Auto Interlocutorio:</b> | 958                           |
| <b>Asunto:</b>              | Reposición                    |
| <b>Fecha:</b>               | Septiembre 25 de 2024         |
| <b>Demandante:</b>          | Andrés Orozco Naranjo         |
| <b>Demandado:</b>           | Sergio Alberto Casas Ortiz    |

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra al auto interlocutorio de fecha febrero 8 de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante providencia No. 113 del febrero 8 de 2024, se libró mandamiento de pago contra el Señor Sergio Alberto Casas Ortiz y en favor del Señor Andrés Orozco Naranjo, por valor de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS \$1.500.000.000, e intereses moratorios.

2.- Una vez notificada la demanda, el extremo pasivo formuló recurso de reposición contra la orden compulsiva de pago indicando que el título valor base de la ejecución, no cumple con las exigencias de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, al no haberse exhibido el título valor físico con la demanda como lo exige el artículo 624 del Código de

Comercio, situación que en su criterio no le permite comprobar la existencia del pagaré y por ende, la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía del título base de la ejecución.

Por lo anterior, solicitó que, previo a la resolución del recurso objeto de estudio, se ordene la exhibición del pagaré, y en este sentido, se sirva revocar el auto de mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

**3.-** Por su parte, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso, solicitando que se deniegue lo pretendido, indicando que el demandado a través de su apoderada se vale de argumentos irracionales al afirmar que el título no existe por no haberse aportado en físico al proceso, desconociendo la presunción de legalidad que el Artículo 244 del CGP le confiere a los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, además que, la copia del pagaré que se aportó con la demanda, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 422 del CGP, estando en presencia de un documento claro, expreso y exigible.

Adicionalmente, señala que el título base de la ejecución reúne los requisitos formales exigidos y por ello el demandado no puede desconocer un acto propio, mismo que consistió en el otorgamiento del pagaré en favor del demandante, el cual se suscribió con carta de instrucciones para su diligenciamiento.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La Carta Política garantiza a las personas el derecho de acceder libremente a la administración de justicia, con el objetivo de que se protejan los derechos que la ley y la Constitución consagran. En aras de evitar congestión del aparato judicial, se han contemplado una serie de condiciones y requisitos al interior de los estatutos procesales, algunos de ellos necesarios desde la admisión de la demanda, a través de los cuales se busca efectivizar el curso del proceso a efectos de lograr una pronta y eficiente resolución de los asuntos sometidos a decisión del juzgador.

En el caso de la admisión de la demanda, el juez tiene el deber de verificar que la misma reúna los requisitos previstos por la ley -artículo 90 C.G.P.-, y de advertir la ausencia de alguno de ellos, deberá inadmitirla a efectos de que en el término de cinco (5) días, la parte actora lo subsane.

Habrá lugar a ello cuando:

- 1.- No reúna los requisitos formales.
- 2.- No se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4.- El demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5.- Quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6.- No contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7.- No se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Además, el artículo 82 del estatuto general del proceso, enlista los requisitos generales que debe contener toda demanda, y el 83 Eiusdem, señala los requisitos adicionales que se deben verificar, sólo en asuntos específicos.

A la par el artículo 84 del C. G. del P. enumera uno a uno los anexos que deben acompañar el escrito de la demanda, entre ellos:

- 1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3.- Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- 4.- La prueba de pago del arancel judicial, cuando haya lugar.

En todo caso, si la demanda se inadmite por no reunir las formalidades exigidas, el juez señalará sus defectos y otorgará el término para subsanarla; sin embargo, si no se subsana en debida forma, habrá lugar al rechazo.

#### **IV.- CASO CONCRETO**

**1.-** Dando continuidad a los antecedentes facticos relacionados en precedencia, comporta indicar que en virtud de las manifestaciones esbozadas por el extremo pasivo en el recurso objeto de estudio en torno a la inexistencia del título base de ejecución, este despacho judicial en uso de sus facultades emitió el Auto No. 895 de fecha septiembre 5 de 2024 por medio del cual requirió a la parte ejecutante para que aporte de manera física el Título valor base de la ejecución en el término de 3 días.

**2.-** Para atender el requerimiento en cita, el demandante a través de apoderado judicial explicó las circunstancias que rodearon la emisión y circulación del documento base de la demanda, como lo es la afirmación atinente a que el día 5 de mayo de 2023 el Señor Sergio Alberto Casas Ortiz envió al Señor Andrés Orozco Naranjo mediante correo electrónico un contrato consistente en el compromiso de pagar la suma de \$1.500.000, en los instalamentos pactados en dicho documento.

**2.1** Señaló que posteriormente, el día 8 de mayo de 2023 el demandado le envió de manera electrónica los documentos para materializar lo pactado en el acuerdo contractual, como lo es el pagaré, el cuerdo celebrado entre los extremos procesales, el poder del Señor Andrés Orozco Naranjo y la Carta de instrucciones.

**2.2** Adujó que el día 16 de mayo de 2023 el demandado autenticó la documentación referida en precedencia, en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y acto seguido le envió las fotos del pagaré vía WhatsApp, junto con la carta de instrucciones debidamente autenticadas para dar garantía de la existencia del título.

**2.3** Aseguró entonces que el título base de ejecución existe, empero se encuentra en poder del demandado, quien en un acto de mala fe no ha realizado la entrega física de dicho documento para no ser demandado vía ejecutiva, y señaló que aportaba con su escrito tres audios enviados por el demandado de fecha mayo 16 de 2023 y la trazabilidad del correo electrónico enviado el 5 y 8 de mayo de 2023.

**3.-** En atención a las manifestaciones en cita Mediante Auto No. 181 de septiembre 18 de 2024, notificado por estados el día 19 de septiembre de 2024 se requirió a la parte demandada para que en el término de 3 días exhibiera de manera física el pagaré original con su respectiva carta de instrucciones, no obstante, dicho extremo procesal no emitió pronunciamiento en el término concedido, así como tampoco allego el documento solicitado e indicado por la parte ejecutante que : “ *Ulteriormente, se tiene la certeza entonces sobre la existencia del título, que se encuentra en poder del demandado, esto es el PAGARÉ y la CARTA DE INSTRUCCIONES, pues en un acto de mala fe, que también se demuestra con los audios anexos, no ha hecho la entrega física de dichos documentos a mi poderdante, materializando así, su manifestación de que a pesar de existir la obligación que aquí se exige, no permitiría que se le ejecutara jurídicamente*”. (hecho sexto obrante en escrito 018 del expediente digital)

**4.-** Frente a lo anterior se considera lo siguiente:

Como consta en la foliatura del expediente, este despacho judicial en la parte introductoria del presente proceso ejecutivo libró mandamiento de pago en contra del demandado al constatar el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, destacándose entonces que el título demandado fue aceptado como válido de manera digital, pues de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ninguna restricción puede fijarse por vía de interpretación para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

**4.1** No obstante, si bien el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es un deber de quienes en la actualidad intervienen en los procesos judiciales y por ello es su deber radicar la demanda y los anexos en medio electrónico, no puede perderse de vista que la conservación del título demandado corresponde al ejecutante, por lo que en el presente asunto se encuentra, luego de la lectura de los escritos allegados por los extremos procesales, una inconsistencia en punto a la conservación del título demandado, mas no en la forma en que fue aportado al proceso.

**4.2** De esta manera, se pone de relieve que en el asunto bajo estudio se encuentra probado que la parte demandante no conserva la tenencia del

documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, según el cual es deber de las partes y sus apoderados *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)”* para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor, lo que de contera hace inviable continuar con la ejecución en el presente asunto ante la ausencia de la referida normatividad que persigue demostrar la tenencia del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente STC 2392 de 2022 de fecha marzo de 2022 determinó que:

*“No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.*

(...)

*En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”* (Subrayas del Tribunal)

Puestas así las cosas, se advierte que se revocará la providencia censurada en la parte resolutive de la presente providencia, para en su lugar, negar de la orden compulsiva de pago, en la medida que no se exhibió el documento base de ejecución pese al requerimiento efectuado por este despacho

mediante Auto No. 895 de fecha septiembre 5 de 2024, y por existir certeza de que el demandante no ejerce la custodia sobre el título valor demandando, y con ello, por no ser el tenedor actual del mismo no quedando otro camino que revocar la decisión atacada.

En consecuencia, el Juzgado **Catorce Civil del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 113 de febrero 8 de 2024, por las razones consignadas en esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$1.300.000 correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme lo señalado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G del P.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFIQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**Juez**

**ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aded51fb96e9522028b205fd97a755e6642021bf3156a37756d41ab1ea6b**

Documento generado en 25/09/2024 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**